

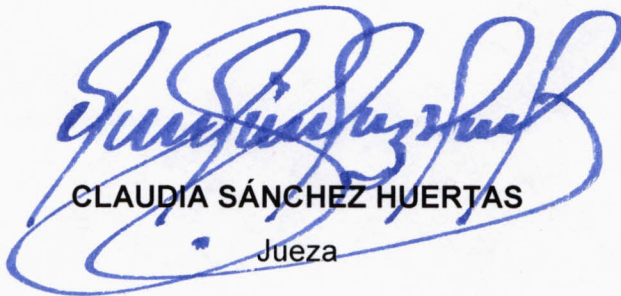


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

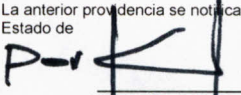
Por haberse interpuesto el recurso de apelación por fuera del término, declárese extemporánea la alzada dirigida contra la sentencia de veintiuno (21) de julio de 2016, ello en virtud a que el tercer y último día que tenía el recurrente y que otorga el numeral 1, inciso 2 del canon 322 del Código General del Proceso, correspondía al 8 de agosto del año en curso, puesto que dicho término cuenta a partir de la notificación por estado de la sentencia, la que ocurrió el 03 de dicho mes y año.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

 31 AGO 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

Proceso	:	Ordinario Reivindicatorio	
Radicación N°	:	500013103003 2009 00500 00	
Demandante	:	Erish Roberto Pérez Niño	
Demandado	:	Saúl Melo Fajardo	
Decisión	:	Declara extemporánea apelación	DAMC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00500 00

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Entra el Despacho a resolver sobre la nulidad alegada por el extremo actor basada en las causales 3, 6 y 8 del Código General del Proceso, respecto de la notificación de la sentencia de veintiuno (21) de julio de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía).

ANTECEDENTES

1. Adujo el incidentante que el presente asunto fue remitido por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio mediante acuerdo CSJMA16 – 437, a través del cual se ejecutó una medida de descongestión, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), labor llevada a cabo por la funcionaria judicial designada para conocer del trámite de la referencia, quien emitió providencia donde dispuso ***“DENEGAR en su totalidad las pretensiones formuladas en la demanda ordinaria reivindicatoria por parte del señor ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva”***¹.

2. Posteriormente, señaló el actor, el primero (01) de agosto fue recibido por el Despacho el expediente de la referencia, notificándose la determinación adoptada el tres (03) de agosto del año en curso, punto donde el demandante destacó que el Despacho *“...no avocó conocimiento cuando le llegaron las diligencias provenientes del Juzgado de descongestión, ni se dejó constancia alguna por parte suya como tampoco de la secretaria”*², proceder ante el que, manifestó, debía haberse avocado conocimiento *“...porque el avocar el conocimiento el Juzgado de descongestión, el juzgado de origen pierde la competencia y una vez regrese el mismo, debe avocar conocimiento y notificar la sentencia”*³.

3. En igual sentido, indicó el accionante que se configuraron las causales contenidas en los numerales 3 y 6, canon 133 del Código General del Proceso *“...pues no tiene competencia para poder correr un traslado como si el expediente hubiese salido del despacho del [J]uez [T]ercero Civil del Circuito[,] teniendo en cuenta que fue otro despacho quien tomó la decisión de fondo”*⁴, agregándole a dicho argumento cómo *“...el secretario del Juez de Guainía, debió el día 23 de julio del presente año, elaborar el estado y notificar la sentencia...”*⁵, más aun, insiste el extremo activo, cuando *“el Juez de Inírida (Guainía) en su parte resolutive[,] en su numeral tercero dijo: ...”(sic) devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. “... y a renglón seguido ...” NOTIFIQUESE*

¹ Folio 481, reverso, cuaderno 1.

² Folio 487, ibídem.

³ Ejusdem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ídem.

Proceso	:	Ejecutivo Singular	
Radicación N°	:	500013103003 2015 00486 00	
Demandante	:	Edward Y. Gutiérrez Aldana	
Demandado	:	Fabián E. Ávila Forero	
Decisión	:	Toma nota remanente	DAMC

Y CUMPLASE “... y eso fue lo que no hicieron...”, aspecto por el que alegó, se configuró la causal contenida en el numeral 8 del precepto 133 del Estatuto Procesal General. (Negrillas propias del texto)

CONSIDERACIONES

En principio, el Despacho debe señalar cómo es acertado lo advertido por el incidentante en cuanto a la remisión del expediente al Despacho de Inírida (Guainía) en virtud del acuerdo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio⁶, Corporación que “...podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita”⁷, facultad en cuyo uso emitió el Acuerdo CSJMA 16-437 “[p]or medio del cual se redistribuyen procesos para fallo de Primera y Segunda Instancia de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de Villavicencio, para los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mitú e Inírida”, otorgándoles competencia a los funcionarios judiciales de Mitú e Inírida para proferir el respectivo fallo.

En ese orden, se tiene que efectivamente este Despacho dejó de ser el llamado a conocer del asunto; sin embargo, dicha circunstancia se encontraba limitada por dos factores, el primero de estos es que la competencia designada en el Juzgado fallador estaba restringida explícitamente a la adopción de la decisión de fondo, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía) no podía resolver nada distinto o ir más allá de proferir la decisión que, conforme a la normatividad aplicable, correspondiera; y segundo, el conocimiento que pudiera predicarse por parte de la citada funcionaria judicial estaba condicionado al cumplimiento del término conferido para adelantar la labor encomendada, o, como sucedió en el caso bajo estudio, la emisión de la sentencia que resolviera la primera instancia.

En ese sentido, se tiene que una vez cumplido uno de los dos supuestos anteriormente señalados, la competencia del Juzgado encargado debe terminar, toda vez que “...quien así conozca de un caso que le haya sido remitido, asumirá una competencia restringida a los precisos límites trazados por el acto que disponga la redistribución, ni más ni menos; desde luego, al ser el Congreso de la República quien naturalmente ostenta las atribuciones para sentar reglas sobre las competencias de los jueces y de las corporaciones, **las que se broten como consecuencia de las redistribuciones implementadas no podrán tener más que un alcance pro tempore y circunscritas a los puntuales términos del respectivo acto administrativo**”⁸, instrucciones que, conforme al mentado acuerdo, correspondían a que “[l]os Jueces de Mitú e Inírida **asumirán su conocimiento, proferirán el fallo en el orden de entrada al despacho (...) y los remitirán al Juzgado de origen inmediatamente profieran el**

⁶ Acuerdo CSJMA 16-437 del 29 de enero de 2016.
⁷ Ley 1285 del 2009, artículo 63, literal a.
⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Expediente AC1602-2016. Radicación N°11001-02-03-000-2016-00116-00. Dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Cita

Proceso	:	Ordinario Reivindicatorio	
Radicación N°	:	500013103003 2009 00500 00	
Demandante	:	Erish Roberto Pérez Niño	
Demandado	:	Saúl Melo Fajardo	
Decisión	:	Niega Nulidad	DAMC

fallo, con el fin de que por Secretaría se surta el trámite de la notificación que corresponda⁹
(Negrillas ajenas al texto)

De tal forma, atendándose los lineamientos expuestos por la Corporación que diseñó la medida de descongestión, se tiene que los Despachos remitentes debían dejar “...las respectivas anotaciones en el software de Justicia siglo XXI, al igual que el listado fijado en la cartelera del despacho...”, mientras que los destinatarios estaban obligados a registrar “...en el listado de procesos al despacho para fallo, fijado en la cartelera del Juzgado, además de las acostumbradas anotaciones...”, además de, proferido el fallo, remitir el expediente “...**al Juzgado de origen (...) con el fin de que por Secretaría se surta el trámite de la notificación que corresponda**”¹⁰, limitándose las funciones de uno y otro funcionario judicial a tales directrices, como fueron llamadas aquellas instrucciones impartidas por dicha Magistratura, so pena de exceder en lo autorizado en dicho acto administrativo, punto que permite descartar sin mayor consideración el argumento esbozado por el incidentante por el que adujo que el juzgado fallador, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guainía era quien estaba en la obligación de notificar, **por lo que resulta claro que no procede la alegada nulidad sustentada en la causal 8 contenida en el canon 133 del Código General del Proceso.**
(Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, es preciso destacar que al presente asunto se le han impartido las medidas idóneas para brindar publicidad a las actuaciones surtidas en el mismo, tan es así que se registraron en el sistema Siglo XXI actuaciones tales como “envío de expediente a descongestión”, “constancia secretarial” donde se señaló como anotación “**se envía al juzgado promiscuo del circuito de Inírida Guainía**”, posteriormente, el veintiuno (21) de julio del año en curso se registró “**sentencia de 1º instancia**”, figurando como anotación “**deniega las pretensiones**”, y seguido a ello, aparece “**fijación estado**”, donde se relacionó como fecha de la actuación día, mes y año iguales a los del fallo, aclarándose dentro del campo “anotaciones” lo descrito como “**actuación registrada el 02/08/2016 a las 17:33:19**”, tomándose como fecha de inicio y finalización el tres (03) de agosto del año en curso, afirmaciones que pueden verificarse en sistema Siglo XXI y que permiten entrever que no se omitió “...la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”¹¹, más cuando, habiéndose dado los supuestos para que el asunto hiciere tránsito de legislación, fue aplicado el Estatuto Procesal General en cuanto a la notificación de la providencia, toda vez que estando el proceso “...pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior...”¹², y una vez “[p]roferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”¹³, motivo por el que se optó por notificar a través de estado dado que “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados...”¹⁴, supuesto que se ajustaba al caso en concreto, dado que, dictándose la providencia por escrito y fuera de audiencia, no restaba otro camino que el adoptado por este Despacho, **razón para**

⁹ Acuerdo CSJMA 16-437 del 29 de enero de 2016, hoja 7.

¹⁰ Acuerdo CSJMA 16-437 del 29 de enero de 2016, hoja 7.

¹¹ Código General del Proceso, artículo 133, numeral 6.

¹² *Ibidem*, artículo 625, numeral 1, literal c.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ejusdem*, artículo 295.

Proceso	:	Ordinario Reivindicatorio	
Radicación N°	:	500013103003 2009 00500 00	
Demandante	:	Erish Roberto Pérez Niño	
Demandado	:	Saúl Melo Fajardo	
Decisión	:	Niega Nulidad	DAMC

En cuanto a haberse adelantado el presente trámite “...*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*”¹⁵, es preciso resaltar que las actuaciones surtidas en el presente asunto no se ajustan a las causales expuestas en la ley procesal¹⁶, toda vez que, tratándose de interrupción, es palmario que se requiere de la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que haya actuado sin representante judicial, el apoderado judicial o del representante o curador ad litem “...*que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial*”¹⁷, y en el caso de la suspensión de las actuaciones, que tampoco opera, es imprescindible que “...*la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial...*” o que “...*las partes la pidan de común acuerdo...*”, siendo notorio que el proceso no está sujeto a actuación distinta a sí misma y no obra petición en tal sentido por los extremos activo y pasivo.

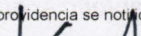
Cabe añadir que las causales anteriormente expuestas de manera somera son de carácter taxativo, de manera que de no darse los presupuestos descritos en la norma que contempla los casos en que proceden una u otra figura, no se puede considerar que el proceso se ha visto afectado por una de estas, **razones suficientes para el Juzgado indique que no es procedente lo alegado por el incidentante, en cuanto a que operase la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.**

Por último, pertinente sea advertir que se han respetado cada una de las oportunidades con que cuentan las partes para hacer valer sus derechos y expresar los motivos que les sirvan de base para alegar uno u otro argumento respecto al problema que se debate, **de manera que no se han conculcado garantías tales como las contenidas en el canon 29 de la Constitución Política.**

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

por  31 AGO 2016

Liliana Maria Comas Mejia
Secretaria

¹⁵ Código General del Proceso, artículo 133, numeral 3.

¹⁶ *Ibidem*, artículos 159 y 161.

¹⁷ *Eiusdem.*

Proceso	:	Ordinario Reivindicatorio	
Radicación N°	:	500013103003 2009 00500 00	
Demandante	:	Erish Roberto Pérez Niño	
Demandado	:	Saúl Melo Fajardo	
Decisión	:	Niega Nulidad	DAMC